

La incentivación con premios especiales a futbolistas para ganar partidos definitivos en las finales de torneos ¿es sancionable?

Eduardo V. Galeano

Este interrogante de carácter cíclico en el epílogo de los torneos argentinos, no ha tenido respuesta actual entre nosotros, pese a los comentarios suspicaces que lo rodean, y ha cobrado vigencia a raíz de recientes declaraciones, publicadas en la Revista Digital "IUSPORT.COM", del Presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), Luis Rubiales, de los cuerpos orgánicos de la AFE y de diferentes cultores del Derecho Deportivo.-

Luis Rubiales, en declaraciones a "Radioestadio" del 26 de mayo del corriente año, recogidas por "Iusport" en su edición del 29 de mayo, sostuvo que existe en España cierto vacío legal que podría amparar que las primas especiales por ganar puedan hacerse efectivas "... siempre que sean abonadas por terceras empresas ajenas al deporte..". De acuerdo con su tesis -enfatisa "Iusport"- , al no ser pagadas por un club deportivo no se incurriría en delito ni en infracción deportiva..."

A su vez, la AFE defendió la regularización de las "primas especiales" sosteniendo que "estas prácticas, siempre dentro de los comportamientos no sancionables referidos anteriormente (por su presidente), crean la necesidad de que esas acciones de incentivar deban regularse de manera que garanticen su total transparencia....Por lo tanto única y exclusivamente son sancionables aquellos incentivos extradeportivos ofrecidos por parte de un tercer club a otro club o a sus futbolistas, mientras que cualquier incentivo extradeportivo que pasa de un accionista, aficionado, fondo de inversión, etc...., que pudiera estar interesado en un determinado resultado positivo que beneficie a sus intereses, no es sancionable".-

Las voces críticas a esa concepción de María José López González "Primas a terceros por ganar: el bien jurídico protegido" (Iusport.com del 05/05/2014); Laura Barrera Crespo: "El delito de Corrupción Deportiva"(Iusport.com del 16/01/2014); Javier Rodríguez Ten " De nuevo sobre las primas a terceros: sí pasa algo" (Iusport.com del 03/05/2014); Javier Tebas "Luis Rubiales no entiende el fondo de este problema" (Iusport.com del 29/05/2014); Carlos del Campo "Las primas a terceros atentan frontalmente contra la esencia del deporte profesional (Iusport.com del 29/05/02014); Juan de Dios Crespo Pérez "Es absurdo regular las primas a terceros" (Marca.com del 16/06/2014); sostuvieron con diferentes argumentos la no pertinencia de aquella posición, afirmando a su vez que tales proceder no podrían tener acogimiento reglamentario, siendo por el contrario reprimibles.

En ámbito del derecho español, el artículo 82 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol ("Incentivos Extradeportivos"), establece:

"1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados

y a los receptores multa en cuantía de 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses”.

El presidente de la gremial de los futbolistas españoles, Luís Rubiales, interpretando textualmente la norma sostiene -con el apoyo de la AFE- que los futbolistas no son sancionables cuando las primas por ganar no sean pagadas por un club deportivo, sino por terceras empresas o personas ajenas al deporte.-

Apoyando su tesis en un vacío legal, postula - también con el apoyo de la gremial de futbolistas - la necesidad de regular la incentivación desde su actual marco jurídico con el objeto de garantizar su total transparencia.-

Las críticas de los autores destacados, sintetizando sus puntos de vista, sostienen:

La aplicación al caso del art. 286 bis del Código Penal español a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales (María José López González “Primas a terceros por ganar: el bien jurídico protegido”)

La génesis de la aplicación del art. 286 bis del Código Penal Español se encuentra, para Laura Barrera Crespo (“El delito de Corrupción Deportiva), en un documento suscrito por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y Federaciones de otras disciplinas, por el cual solicitan a las Autoridades Públicas, en concreto a los legisladores, la modificación del Código Penal para la prevención, persecución y sanción del fraude en el deporte profesional; y luego de aludir a la proliferación del amaño de partidos por redes de delincuencia organizada en las apuestas deportivas, propicia la aplicación del art. 286 bis, aunque dejando abierto un margen de duda interpretativa en cuanto a su configuración penal: “sentado lo anterior queda claro que el amaño de partidos está castigado por el art. 286 bis del Código Penal. Pero, ¿ocurre lo mismo con las llamadas primas a terceros?”

Enfatizando su posición liminar “nuestra frontal oposición a las “primas a terceros”, Javier Rodríguez Ten (“De nuevo sobre las primas a terceros: sí pasa algo”) expresa que “en la recta final de todas las temporadas surge la sospecha y la polémica sobre las denominadas “primas a terceros” o incentivación económica por ganar, a equipos que no se juegan nada importante en los últimos encuentros a disputar, a modo de estímulo añadido.... Los arts. 102 y 103 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol tipifican, como infracciones de naturaleza muy grave una serie de conductas irregulares encaminadas a la consecución de un determinado resultado cuantitativo... por atentar contra el bien jurídico fundamental de la competición: la imprevisibilidad o aleatoriedad de los resultados.... El art. 112 de los Estatutos Federativos (actual 82) castiga en este caso como infracción de naturaleza grave la incentivación económica, intentando garantizar (o potenciar) su rendimiento en un determinado partido en el que la victoria de éstos resulta favorable para un tercer equipo o para varios equipos. Se trata de las coloquialmente denominadas “primas a terceros”, motivo de polémica cada temporada en las fases finales de los campeonatos de

la Liga. Más concretamente -sostiene Rodríguez Ten- los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol consideran sancionables varias conductas “incentivadoras”...”.

“Es absurdo regular, las primas a terceros”, afirma apodícticamente Juan de Dios Crespo Pérez (Marca.com del 16/06/2014), remarcando que lo de las primas a terceros es “una barbaridad jurídica y legal”, pues “afecta a la competición” y agregando que “la RFEF es miembro de la UEFA y se obliga por sus propios estatutos a respetar la reglamentación de la UEFA por lo que no hay más que leerse el Reglamento Disciplinario para ver que sí hay marco y que lo propuesto no es legal.”

A mi vez, y sin perjuicio de ceñir en párrafos siguientes esta cuestión al marco de la legislación específica de la República Argentina, no puedo dejar de emitir opinión, dentro del contexto globalizado que se presenta en el ámbito del fútbol asociado.

La pueril distinción que efectúa Luís Rubiales, respaldada por la gremial española que preside, es una añagaza, y no cabe duda que el bien deontológico que se procura resguardar no necesita de tipificaciones normativas que lo amparen en particular, pues es de la esencia misma de la competencia federada y está en el espíritu corporativo del nucleamiento deportivo, como en los estatutos del fútbol asociado. Coincido con las opiniones relevantes de Juan de Dios Crespo Pérez y de Rodríguez Ten de que el bien protegido es la competencia, su desarrollo normal, su prístino resultado y su transparencia.-

De suyo, y sin más exigencias tipificantes que los estatutos de la FIFA, de las federaciones regionales, nacionales y los respectivos reglamentos de ética disciplinaria, cabe una severa sanción federativa para clubes, directivos colaboradores, agentes, intermediarios, cuerpos técnicos, autoridades del juego, futbolistas y/o toda persona sujeta a las reglas del juego limpio que, activa o pasivamente, concurran a procurar, inducir u obtener tales incentivos.

Puesta la cuestión en el escenario genérico del universo fútbol, cabe establecer si tiene respuesta en el régimen normativo específico de nuestro país y, en tal caso, si existen antecedentes de su aplicación efectiva.-

El art. 8 de la Ley N° 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional) predica:

“Durante la vigencia del contrato no se podrán abonar otras remuneraciones que la autorizadas por el presente Estatuto y las establecidas en el propio contrato.

El jugador no podrá reclamar premios especiales para o por su participación en determinados partidos, campeonatos y/o torneos que no estén específicamente establecidos en el contrato.

En el supuesto que la entidad o el jugador infringiesen las en disposiciones precedentes, la primera será pasible de una multa equivalente al décuplo de lo pagado en exceso y el jugador sancionado con la automática rescisión del contrato e inhabilitación deportiva por el termino de dos años”.

Con diferente parlamento, el art. 82 del Código Disciplinario de la RFEF y el artículo 8 del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional procuran teleológicamente acentuar el “fair play” deportivo, conservar el equilibrio de la competencia, su normal desarrollo, solo

sometido a los avatares de sus protagonistas, a la imprevisibilidad y aleatoriedad de los resultados, alejándolo de cualquier influencia destinada a potenciar las motivaciones de los adversarios en determinados partidos; óptica desde la cual y a través de una dosis exigible de sentido común, no exenta de experiencia, debe concluirse en un juicio de reproche.-

Lo contrario, ajustado a una mera interpretación textual del artículo 82 del CD de la RFEF, o gramatical del artículo 8 del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, que conduzca a pretextar un vacío legal por estar contemplado solo un tercer club en el primer caso, o distinguir entre “reclamo “ y “percepción” por parte del jugador en el segundo (téngase en cuenta la concepción unívoca de “su aceptación o recepción” por el jugador, que dimana del primer reglamento citado), nos conduciría al fruto amargo de negar la preeminencia deontológica en las competencias deportivas asociadas.

El segundo propósito en este análisis, es establecer si el artículo 8 del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional ha tenido aplicación efectiva en el ámbito de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).-

El 10 de febrero de 1982, con motivo de celebrarse el 108° aniversario de la fundación de la Ciudad de Mar del Plata, la Municipalidad de General Pueyrredón en el marco de los festejos, auspició un partido de fútbol a disputarse en Estadio Mundialista entre el Club Atlético Peñarol de Montevideo y el Club Atlético River Plate de Argentina.-

El plantel profesional de River Plate no se presentó en el estadio, en cuyas gradas se encontraban a la hora de inicio 15000 espectadores, obteniendo por tal defección la Copa de Oro el Club Peñarol, cuyo equipo salió al campo de juego.-

La causa fue que los futbolistas titulares del primer equipo de River Plate exigieron un premio especial de mil dólares cada uno, para presentarse a disputar dicho partido.

En ejercicio de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 20.160, el Club Atlético River Plate efectuó una presentación ante el Comité Ejecutivo de la AFA, solicitando la inhabilitación deportiva de los futbolistas titulares de su plantel por el término de cuarenta y cinco (45) días, responsabilizándoles además por los daños y perjuicios causados con motivo de su negativa a presentarse a disputar el partido contra el Club Peñarol de Montevideo el 10 de febrero de 1982 en el Estadio Mundialista de la Ciudad de Mar del Plata, reservando en tal sentido las acciones judiciales que pudieran corresponder.-

De resultas de la petición federativa de River Plate, la AFA en sesión del Comité Ejecutivo del 24 de febrero de 1982, hizo aplicación del artículo citado sancionando a los futbolistas involucrados con inhabilitación deportiva de 45 días, a partir del 10 de febrero de 1982. Posteriormente los futbolistas asumieron el pago al Club de cuatrocientos millones de pesos, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios.-

Lo actuado permite sostener afirmativamente el interrogante planteado en el título de estos cometarios; y más allá del matiz singular que pueda ofrecer la situación concreta planteada en la especie, podemos afirmar que subyace una sanción federativa de inhabilitación deportiva para el jugador en el artículo 8 del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (ley 20160), para los casos de incentivación.-

© Copyright: Universidad Austral